

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-114/2015
Y ACUMULADOS

ACTORES: JORGE MANUEL
MORALES SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA, GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, once de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que determinó amonestar a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹, apercibiéndoles a que en lo sucesivo cumplan con la debida oportunidad en el trámite de los procedimientos a su cargo, con base en las siguientes consideraciones.

¹ En lo sucesivo la Comisión.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, con la instalación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio inicio el Proceso Electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

3. Denuncia ante el Instituto electoral local. El treinta de junio de dos mil quince, Artemio Coello Balbuena presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña realizada con recursos públicos de dicho ayuntamiento, así como para impugnar el registro otorgado a dicho candidato.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del instituto electoral local tuvo por presentado el escrito de denuncia como juicio de inconformidad, ordenó formar el expediente correspondiente, dar aviso al Tribunal

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Electoral del Estado de Chiapas y ordenó su publicitación y envió a la autoridad jurisdiccional local para su substanciación y posterior resolución.

4. Resolución del Juicio de Inconformidad. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/035/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por Artemio Coello Balbuena, en el sentido de desechar el juicio de inconformidad por falta de legitimación, ordenando al citado secretario del Consejo General realizar el trámite del escrito respecto de la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, amonestándolo por no haber dado trámite a la denuncia y apercibiéndolo para que en lo sucesivo sea más acucioso en el desempeño de sus funciones.

El diez de agosto siguiente, el secretario técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias² dictó el acuerdo originalmente reclamado en el citado expediente, por el que se resolvió decretar la improcedencia de la queja para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia desechar de plano la denuncia.

5. Juicio de Inconformidad. El quince de agosto de dos mil quince, Artemio Coello Balbuena, por su propio derecho, promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo dictado en el expediente número **IEPC/CQD/Q/ACB/CG/154/2015, por**

² En lo sucesivo el secretario técnico.

el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que se: “... decretó la improcedencia de la queja para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional...”

6. Acto impugnado. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar el acuerdo impugnado y, entre otros aspectos, amonestó a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, apercibidos para que en lo sucesivo cumplieran con la debida oportunidad el trámite de los procedimientos a su cargo.

7. Medios impugnativos. Inconformes con lo anterior, el primero de septiembre del año en curso, los promoventes instaron ante este órgano jurisdiccional electoral federal sendos medios impugnativos.

8. Trámite y sustanciación. Acto seguido, se recibió en la cuenta de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx diversa documentación relacionada con las impugnaciones bajo estudio. Asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración de los expedientes **SUP-AG-93/2015**, **SUP-AG-94/2015**, **SUP-AG-95/2015** y **SUP-AG-96/2015**, respectivamente, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acordara y, en su caso, sustentara lo que en derecho procediera.

9. Acuerdo de reencauzamiento. La Sala Superior, actuando de manera colegiada, acordó en su momento reencauzar los asuntos generales a juicios electorales.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los expedientes señalados al rubro y admitirlos, y declaró el cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos generales al rubro identificados, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JE-114/2015 Y ACUMULADOS

Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de sendos medios promovidos a fin de impugnar una sanción impuesta por un tribunal electoral estatal a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas con una amonestación y apercibimiento, de conformidad con las razones expuestas en los acuerdos de reencauzamiento a los presentes juicios electorales, dictado en los expedientes **SUP-AG-93/2015, SUP-AG-94/2015, SUP-AG-95/2015 y SUP-AG-96/2015.**

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

2. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los asuntos generales identificados con las claves de expediente **SUP-JE-114/2015, SUP-JE-115/2015, SUP-JE-116/2015 y SUP-JE-117/2015,** se advierte que controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la cual determinó amonestar y apercibir

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

a los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como al Secretario Técnico de dicha Comisión.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular los asuntos generales identificados con las claves de expediente SUP-JE-115/2015, SUP-JE-116/2015 y SUP-JE-117/2015 al diverso SUP-JE-114/2015, por ser éste el medio impugnativo que se integró primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

3. PROCEDENCIA

Los medios impugnativos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se señala el nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante, respectivamente.

3.2. Oportunidad. Los asuntos generales fueron promovidos en forma oportuna, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de agosto del año en curso, notificada al instituto local mediante oficio el veintiocho de agosto y las demandas se interpusieron, respectivamente, el primero de septiembre del año en curso, por lo que se considera que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

3.3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad del promovente como la persona autorizada por la ley, para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas (tal legitimación es condición para que pueda pronunciarse sentencia de fondo).

Lo anterior determina que la legitimación surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

de derechos de la persona que promueve. En el caso, los promoventes aducen que indebidamente se les impuso una sanción, aun y cuando éstos no son los responsables del acto originalmente controvertido, de ahí que con independencia que les asista o no la razón, el requisito se encuentra colmado.

3.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

3.5. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico, en virtud que fueron parte del fallo controvertido y éste *–afirman–* es contrario a sus pretensiones.

En consecuencia al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios impugnativos bajo análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios.

De los escritos presentados por los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como por el Director General Jurídico y de lo Contencioso y Secretario

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Técnico de dicha comisión, se advierte que sustancialmente aducen lo siguiente:

a) Los consejeros aducen que el tribunal local responsable no realizó una revisión acuciosa de las constancias que le fueron remitidas, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que la precisada comisión no tuvo conocimiento ni intervención en la radicación, tramitación, substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por Artemio Coello Balbuena.

b) Los referidos consejeros alegan que de conformidad con los artículos 353 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, fue el Director General Jurídico y de lo Contencioso, en carácter de Secretario Técnico de la referida comisión, quien tramitó y resolvió el procedimiento administrativo sancionador, sin que hubiera dado cumplimiento al acuerdo de diez de julio del año en curso, en que se ordenó hacer del conocimiento el proveído de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la referida comisión, al no haber constancia en ese sentido.

c) Los promoventes aducen la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al aplicarles dos sanciones (amonestación y apercibimiento) sin justificar su proceder contraviniendo los artículos 499, último párrafo y 492 del código comicial local.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

d) Consideran que la responsable fue omisa en precisar, argumentar o justificar cual fue la conducta que se atribuye a los sancionados, siendo insuficiente que únicamente invoque el precepto o preceptos legales, por lo que vulneró los principios de congruencia y exhaustividad. Ello ya que no se señala con qué elementos probatorios acreditó la vulneración a los artículos 365 y 498, fracciones I y II del código electoral local.

e) Alegan que se vulnera el principio de tipicidad, ya que la hipótesis normativa no está expresamente señalada en una disposición normativa, además de no señalar con precisión el tiempo, modo y ocasión en que sucedieron los hechos materia de la sanción.

f) Se vulnera el principio de exhaustividad ya que la responsable no se allegó de todos los elementos probatorios requeridos para imponer dos medidas de apremio a los consejeros que no eran responsables de la emisión del acto impugnado.

g) El tribunal responsable para hacer efectivas sus medidas de apremio no efectuó apercibimiento alguno ni requirió mayor información.

h) Se incumple el principio de congruencia, en su aspecto externo al no analizar detenidamente el acuerdo de desechamiento que emitió el Secretario Técnico de la citada comisión; y en su aspecto interno, ya que en la resolución impugnada se atribuye el acuerdo de desechamiento primigeniamente combativo al consejo general del instituto electoral local.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

i) Por su parte, el Director General Jurídico y de lo Contencioso del instituto electoral local aduce que si bien es cierto que el artículo 365 del código comicial local establece que el instituto electoral mencionado deberá admitir la denuncia dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su presentación, lo cierto es que el artículo 41 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece como excepción a dicha regla que en el caso de los procedimientos especiales, la Comisión contará con el término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de que se emita el dictamen de investigación preliminar. En el caso el ocho de agosto del año en curso la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente precisada emitió el dictamen de investigación preliminar, por lo que aduce que el plazo para dictar el desechamiento fenecía el once de agosto, y no el quince de julio como consideró el tribunal responsable.

4.2. Precisión de la controversia planteada (pretensión y causa de pedir)

Atendiendo a la síntesis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión final** consiste en que se revoque la sanción impuesta por la autoridad responsable a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como

al Director General Jurídico y de lo Contencioso y Secretario Técnico de dicha comisión. Su **causa de pedir** la hacen valer esencialmente sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no considerar las constancias remitidas por los integrantes del instituto electoral local, así como la indebida interpretación de la norma presuntamente vulnerada con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador que derivó en la amonestación impuesta.

4.3. Metodología

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en conjunto atendiendo a los temas con los que se encuentran relacionados, iniciando con lo relativo a determinar qué autoridades intervinieron en la emisión del acto primigeniamente impugnado; en segundo término se analizará el plazo establecido legal y reglamentario para resolver sobre la admisión o desechamiento de quejas en procedimientos especiales sancionadores competencia de las autoridades locales del estado de Chiapas y si en el caso se cumplió con el mismo; en tercer lugar se analizarán los agravios que combaten la sanción impuesta al considerarla indebidamente fundada y motivada, así como contraria al principio de tipicidad; concluyendo con los agravios relacionados con la vulneración al principio de congruencia. Lo anterior, sin que le cause alguna afectación jurídica a los recurrentes, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,³ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

4.4.1. Autoridades que intervinieron en la emisión del acto primigeniamente impugnado

Los motivos de inconformidad relacionados con que no resulta imputable a los miembros de la comisión la falta de observancia de los plazos para el trámite de los procedimientos especiales sancionadores en la legislación del estado de Chiapas, al no haber tenido intervención en el acto primigeniamente impugnado resultan **infundados**, en tanto que la Comisión de Quejas y Denuncias es la única facultada para resolver sobre el desechamiento o sobreseimiento de quejas y denuncias, y serle exigible establecer las medidas necesarias para que el Secretario Técnico, al tramitar dichos procedimientos cumpla con los plazos y requisitos fijados en el marco normativo.

A continuación se analizará el marco legal y reglamentario aplicable a los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Chiapas, a fin de establecer las competencias de los diversos órganos del instituto electoral local en la tramitación y resolución de dichos procedimientos, así como los plazos previstos para pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 17 ...

Apartado C.- De las Autoridades Electorales

...

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.

...

El organismo público local electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. **El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará en su estructura ordinaria con una dirección general especializada para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores** y de fiscalización del gasto ordinario o de campaña según convenga con el Instituto Nacional Electoral.

...

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana impondrá las sanciones en el ámbito

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

de su competencia mediante procedimientos expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

...

**CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

LIBRO TERCERO

De las Autoridades Administrativas Electorales

TÍTULO SEGUNDO

Del Instituto

CAPÍTULO II

Del Consejo General y de su Presidencia

...

Artículo 145.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que acuerde en cada caso. Los partidos políticos podrán acreditar a un representante con derecho a voz en cada una de las comisiones, para cuyo efecto el Consejo emitirá el correspondiente reglamento interno.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General integrará las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, **de Quejas y Denuncias**, así como de Fiscalización las cuales funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales.

Las Comisiones Permanentes contarán con Secretarios Técnicos, que serán los Directores Ejecutivos del ramo, quienes asistirán a las sesiones sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o sea fijado por el Consejo General.

...

CAPÍTULO VII

De las Direcciones Ejecutivas

...

Artículo 158 bis.- La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

- I.** Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;
- II.** Apoyar a todas las áreas del Instituto con la asesoría que le sea requerida;
- III.** Apoyar al Secretario Ejecutivo en la realización de las tareas de las comisiones;
- IV.** Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;
- V.** Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la **tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores**;
- VI.** Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;
- VII.** Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;
- VIII.** Auxiliar a las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto en la formulación de proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;
- IX.** Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral;
- X.** Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto sea parte;
- XI.** Coadyuvar con la Contraloría en la elaboración, implantación y actualización de los proyectos de manuales de organización y procedimientos de la propia Unidad; y
- XII.** Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables, y las que en ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.

LIBRO QUINTO

Del Régimen Sancionador Electoral

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO II

De los procedimientos administrativos

Artículo 353.- El Instituto, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los procedimientos regulados en el presente Libro.

I.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador:

a) El Consejo General

b) la Comisión de Quejas y Denuncias

c) la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.

II.- La Junta General Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

La Comisión mencionada en el inciso b), de la fracción I de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por un periodo de tres años por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en los reglamentos que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 354.- El Instituto, previo al inicio de los procedimientos a que se refieren los Capítulos III y IV, del Libro Quinto de este Código, podrá realizar una investigación preliminar, con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, así como ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o en su caso investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

Para el trámite, sustanciación y resolución de las quejas y denuncias, en cuanto no contravenga lo dispuesto en el presente Libro, respecto de notificaciones, plazos, medios de apremio, pruebas, valoración de éstas y acumulación de quejas o denuncias, deberá de aplicarse en lo conducente lo establecido al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo de este Código. El Procedimiento Administrativo de Fiscalización se tramitará en términos de la reglamentación respectiva.

...

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial

Artículo 364.- Durante los procesos electorales, el Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie el Instituto de conductas que:

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución Particular;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales.

Artículo 365.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales en Estado, el Instituto lo hará del conocimiento del órgano electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios distintos a radio y televisión, que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

En estos casos, la denuncia deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;

IV. Narrar de forma y clara los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

En su caso, el Instituto deberá admitir la denuncia dentro del plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su presentación.

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

SUP-JE-114/2015 Y ACUMULADOS

Artículo 9.

Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 145 del Código, el Consejo General contará con las siguientes comisiones:

I. Permanentes:

- a) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- b) De Organización Electoral; y
- c) De Capacitación y Educación Cívica.

d) De Quejas y Denuncias

- e) De Fiscalización

...

Artículo 10.

Las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y tendrán las facultades que les confieren el Código, este Reglamento, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General, incluido el reglamento que establezca el funcionamiento de éstas, el desarrollo de sus sesiones y la actuación de sus integrantes.

Para el ejercicio de las facultades de las comisiones, el Secretario Ejecutivo, **los Directores** y Jefes de Unidad tendrán la obligación de **prestar a éstas el apoyo que requieran**. En sus informes, las comisiones podrán formular recomendaciones a las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto y hacer llegar a la Junta, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales.

Artículo 12.

Las comisiones permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación y Educación Cívica, **de Quejas y Denuncias**, y de Fiscalización se integrarán con tres miembros designados por el Consejo General, de entre los Consejeros, uno de los cuales será su Presidente.

Artículo 37.

La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;

II.- Apoyar a todas las áreas del Instituto con la asesoría que le sea requerida;

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

III.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;

IV.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;

V.- Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

VI.- Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;

VII.- Auxiliar a las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto en la formulación de proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;

VIII.- Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral;

IX.- Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto sea parte;

X.- Participar en las juntas de trabajo convocadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva;

XI.- Dar seguimiento a los asuntos de los diferentes departamentos de la Dirección;

XII.- Mantener comunicación y coordinación con las demás áreas del Instituto, para el mejor desarrollo de las funciones de la Dirección;

XIII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XIV.- Coadyuvar con la Contraloría en la elaboración, implantación y actualización de los proyectos de manuales de organización y procedimientos de la propia Dirección; y

XV.- Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables, y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

**REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 6.- El Instituto es competente para la **tramitación, substanciación y resolución** del procedimiento sancionador a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;**
- c) la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica;**
- d) La Junta General Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 7.- Las Oficialía Electoral y demás personal del Instituto coadyuvarán en todo momento con la Secretaría Técnica en la substanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

- I. Asistir con la Secretaría Técnica, en las audiencias que se desarrollen;
- II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Secretaria Técnica; y
- III. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los términos se hará de la siguiente forma:

...

- b) En el procedimiento sancionador especial, todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento.**

...

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS FORMALIDADES**

Artículo 30.- Cuando se presente por escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre completo del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Tratándose del procedimiento especial, respecto a las fracciones IV y V, el denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón estar en imposibilidad para recabarlas; y señalar las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 31.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica:

I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

...

VI. Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado y fecha de presentación. En su oportunidad, la fecha de resolución y el sentido de la misma.

VII. Para el control y seguimiento de los expedientes que se tramiten a nivel central y desconcentrado, se contará con un Sistema Integral de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico.

CAPITULO SÉPTIMO

**DE LA NO PRESENTACIÓN, DESECHAMIENTO Y
SOBRESEIMIENTO**

...

Artículo 34.- La queja o denuncia será desecheda de plano cuando:

a) Se presente una causal de improcedencia;

b) El denunciado, sea un partido o asociación política que hubiese perdido su registro con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

responsabilidades. En estos casos, la Secretaría Técnica valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir otra probable responsabilidad sancionable por el Código;

c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 335 del Código; y,

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Artículo 35.- En los procedimientos especiales, además de las causas señaladas en el artículo anterior y en el penúltimo párrafo del artículo 365 del Código, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Artículo 37.- El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, **la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.**

Artículo 40.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:

a) Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, **debiendo informar de su presentación a la Comisión y a su Presidencia;**

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 356 del Código;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 41.- La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de radicación, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de que se emita el dictamen de investigación preliminar. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término comenzará a computarse a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

En el caso del procedimiento especial, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento,

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuando se emita el dictamen de investigación preliminar.

De las disposiciones normativas transcritas se advierten las siguientes cuestiones:

- Los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.
- Entre las comisiones permanentes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, que se integra por tres Consejeros Electorales, uno de los cuales funge como su Presidente.
- Dentro de la estructura ordinaria del citado instituto electoral local se encuentra una dirección general especializada para la **recepción, atención y trámite** de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores.
- El Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias es el Director General Jurídico y de lo Contencioso, quien asistirá a las sesiones pero sólo con derecho de voz y con facultades para coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.
- Recibida la queja o denuncia, el Secretario Técnico deberá registrarla en el libro de gobierno correspondiente,

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

informar de su presentación a la Comisión y a su Presidencia; determinar si debe prevenir al quejoso, y si procede su admisión o desechamiento, así como determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

- Previo al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores el instituto podrá realizar una investigación preliminar, con el objeto de llevar a cabo acciones o diligencias necesarias para la debida integración de los procedimientos, ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o investigar posibles infracciones a la legislación electoral.
- En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de que se emita el dictamen de investigación preliminar.
- De advertir una causal de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución proponiendo el desechamiento o sobreseimiento que será sometido a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Conforme con lo anterior se advierte que las facultades del secretario técnico de la referida Comisión Permanente, respecto de su competencia en procedimientos especiales

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

sancionadores, se refieren al trámite de las quejas y denuncias, lo que comprende formar el expediente correspondiente, avisar a la Comisión del inicio del procedimiento, ordenar diligencias de investigación preliminar, así como, en su caso, elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento o sobreseimiento.

Por su parte, es la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la única facultada para resolver sobre el desechamiento o sobreseimiento de quejas y denuncias, ya que de la revisión del marco normativo no se advierte facultad alguna del Secretario Técnico que le permita dictar resolución en dicho sentido.

En este sentido, contrario a lo que se afirman los promoventes en los escritos de impugnación, el director general jurídico y de lo contencioso, en su carácter de secretario técnico de la Comisión, no se encuentra facultado para dictar el acuerdo materia de la impugnación primigenia.

Por otra parte, resulta insuficiente para eximir de la responsabilidad de la consejera presidenta y los demás miembros de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, su afirmación en el sentido de no haber sido notificados de la interposición de la queja. Ello en atención a que el Tribunal Electoral local consideró los órganos responsables de la falta en razón de las competencias asignadas a cada uno, quedando acreditado que dicha Comisión Permanente es la única

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

competente para dictar la determinación originalmente impugnada.

Lo anterior, ya que, aun cuando dicho funcionario hubiera incumplido con la obligación de dar el aviso correspondiente, ello no exenta a los integrantes de la Comisión de la obligación de tomar las medidas administrativas necesarias a fin de que se observen los plazos y requisitos que se establecen en las disposiciones legales y reglamentarias.

Aunado a ello, se destaca que el tribunal electoral local estableció la sanción impugnada en atención a la información y documentación que la autoridad administrativa local aportó, sin que de ellas se advierta que hubiera alegado incumplimiento alguno en el procedimiento legal o reglamentario en materia de procedimientos especiales sancionadores.

Aun cuando el acto primigeniamente impugnado se encuentra suscrito únicamente por el secretario técnico de la Comisión Permanente, y un funcionario adscrito a la Dirección General, del contenido de la resolución se advierte que de manera consistente se refiere que el acto corresponde a un acto colegiado de los integrantes de la comisión, lo que es acorde con el marco normativo analizado.

Conforme a lo anterior, no les asiste la razón a los promoventes al alegar que la autoridad responsable dejó de considerar elementos que conducían a que no les era reprochable la falta

de cumplimiento del marco normativo, en especial que sólo intervino en el trámite el secretario técnico, esto al haber quedado acreditado el ámbito de competencia y obligaciones que se desprenden de las disposiciones legales y reglamentarias referidas por lo que estaban obligados a conocer del acto primigeniamente impugnado, de ahí lo infundado de los motivos de impugnación.

4.4.2. Plazo establecido legal y reglamentariamente para resolver sobre la admisión o desechamiento de quejas en procedimientos especiales sancionadores competencia de las autoridades locales del estado de Chiapas

El planteamiento relacionado con los plazos previstos para admitir o desechar las quejas en los procedimientos especiales sancionadores se considera **infundado**, ya que dado el carácter sumario de los procedimientos especiales sancionadores, se considera que fue excesivo el plazo transcurrido entre la presentación de la queja (treinta de junio), el dictamen mediante el cual el secretario técnico de la Comisión decretó agotado el procedimiento preliminar de investigación (ocho de agosto) y el acuerdo de diez de agosto del año en curso mediante el cual se decretó el desechamiento respectivo, considerando que el último acto previo al cierre de la investigación fue el dieciocho de julio de dos mil quince.

A fin de evidenciar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes que se desprenden de las constancias que obran en autos.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

- El treinta de junio de dos mil quince, Artemio Coello Balbuena presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña realizada con recursos públicos de dicho ayuntamiento, así como para impugnar el registro otorgado a dicho candidato.
- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del instituto electoral local tuvo por presentado el escrito de denuncia como juicio de inconformidad, ordenó formar el expediente correspondiente, dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y ordenó su publicación y envió a la autoridad jurisdiccional local para su substanciación y posterior resolución.
- El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/035/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por Artemio Coello Balbuena, en el sentido de desechar el juicio de inconformidad por falta de legitimación, ordenando al citado Secretario del Consejo General realizar el trámite del escrito respecto de la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, amonestándolo por no haber dado trámite a la

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

denuncia y apercibiéndolo para que en lo sucesivo sea más acucioso en el desempeño de sus funciones.

- En cumplimiento a dicha resolución, el diez de julio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local acordó formar el expediente IEPC/CQD/Q/ACB/CG/154/2015, tener por recibido el escrito de denuncia; reservar la admisión; girar oficio a la Oficialía Electoral de dicho organismo electoral a fin de que diera fe en internet acerca de la información denunciada; girar oficio al Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas y a la Oficialía del Registro Civil de esa misma ciudad para que enviaran a esa autoridad, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído, copias certificadas del acta de sesión de cabildo número 191 de nueve de junio de dos mil quince y al segundo, copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos Jorge Humberto Molina Gómez y Sergio David Molina Gómez; asimismo requirió al referido Ayuntamiento que informara si había destinado recursos para la promoción personalizada de Jorge Humberto Molina Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal de esa ciudad, por el Partido Revolucionario Institucional.
- El quince de julio siguiente, la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del instituto electoral local, en cumplimiento al acuerdo de diez de julio, remitió al referido Secretario Técnico copia certificada del acta de fe

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

de hechos registrada en el Libro 01, folio 82, del protocolo de la citada unidad, de fecha catorce de julio, mismo que se tuvo por recibido el dieciséis siguiente.

- El dieciséis de julio de dos mil quince se tuvo por recibido el escrito de quince del mismo mes y año, signado por la Oficial 01 del Registro Civil de la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, por medio del cual remitió la información solicitada.
- El dieciocho de julio siguiente, el referido Secretario tuvo por recibido el escrito de dieciséis de julio del año en curso, mediante el cual el encargado del despacho de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, desahogó los requerimientos que le fueron formulados por acuerdo de diez de julio pasado.
- El ocho de agosto del año en curso se decretó agotado el procedimiento preliminar de investigación y, al no haber pruebas pendientes de desahogar, se ordenó la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento, según fuera el caso, en un plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, último párrafo del reglamento antes referido.
- El diez de agosto siguiente, se dictó el acuerdo originalmente reclamado en el citado expediente, por el que se resolvió decretar la improcedencia de la queja para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia desechar

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

de plano la denuncia. Al calce del acuerdo se establece que fue realizado y firmado por el Licenciado Víctor Hugo Gordillo Méndez, ante el Licenciado César Alberto Aguilar González, personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del referido instituto local.

En el artículo 365, último párrafo del código comicial local se prevé que el *Instituto deberá admitir la denuncia dentro del plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su presentación.*

Por su parte en el artículo 41, segundo párrafo del reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto local, se prevé que *en el caso del procedimiento especial, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuándo se emita el dictamen de investigación preliminar.*

De dichas disposiciones legal y reglamentaria se desprende que en caso de ser necesario el desahogo de diligencias dentro de un procedimiento especial sancionador, la queja o denuncia debe admitirse o desecharse una vez que hayan concluido las investigaciones preliminares, en un término de setenta y dos horas.

Dichas investigaciones o diligencias preliminares tienen por objeto que la autoridad se allegue de elementos suficientes

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, siempre que la violación reclamada lo amerite, éstas sean necesarias para la resolución del procedimiento y los plazos así lo permitan.⁴

Por tanto, el procedimiento preliminar de investigación debe sujetarse a los parámetros antes indicados y no utilizarse como una justificación para alargar la resolución de los procedimientos sancionadores, esto es, el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 41, segundo párrafo, del reglamento antes referido, no constituye una excepción a la regla prevista en el artículo 365, último párrafo, del código comicial local, sino que se trata de una norma que faculta a la autoridad administrativa electoral para realizar aquellas diligencias que estime necesarias, primero para determinar la procedencia del medio y, en el estudio de fondo, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sin embargo, dichas diligencias no deben desahogarse en plazos prolongados dado el carácter sumario de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis de los artículos 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 41, último párrafo; 74; 75; 76; 77 y 78 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos

⁴ Dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, se desprende que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

Efectivamente, en el artículo 74 del referido reglamento se prevé que el procedimiento especial tiene como finalidad determinar, en procesos electorales locales y **de manera expedita**, la existencia y la responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

Esto es, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores obliga a las autoridades administrativas electorales a actuar de manera expedita, llevar a cabo los trámites atinentes y resolver conforme a derecho en plazos lo más breves posibles, ya que la materia de dichos procedimientos se encuentra vinculada en forma directa con los procesos electorales.

En la especie, de los antecedentes reseñados con anterioridad se desprende que desde el dieciséis de julio del presente año la Comisión contaba con los elementos suficientes para emitir el

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

fallo respectivo, ya que fue en dicha fecha que se recibieron en su totalidad las contestaciones a los requerimientos formulados mediante acuerdo de diez de julio del presente año, dentro de la investigación preliminar ordenada en dicho proveído, mismos que se tuvieron por desahogados en el dieciocho siguiente.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que transcurrió en exceso el plazo de setenta y dos horas previsto tanto en el artículo 365, último párrafo, del código de elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, como en el artículo 41, párrafo 2, del reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto local.

Lo anterior es así, toda vez que desde el dieciséis de julio, fecha en que, como ya se adelantó, la Comisión contaba con los elementos suficientes para emitir el fallo correspondiente al haberse desahogado las diligencias ordenadas por el secretario, al ocho de agosto, fecha en que el secretario técnico decretó agotado el procedimiento preliminar de investigación en el expediente en cuestión, **transcurrieron veintitrés días**, tomando en cuenta sábados y domingos por tratarse de un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza implica que se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral; y **veinticinco días** contados al diez de agosto, fecha en que se emitió la resolución por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Asimismo, cabe referir que desde el dieciocho de julio del presente año, al ocho de agosto siguiente, no se realizó ninguna actuación que justificara la dilación en la emisión del dictamen por el que se decretó agotado el procedimiento de investigación preliminar ordenado por el propio secretario técnico.

De igual forma, cabe precisar que en el caso, la denuncia fue presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas desde el treinta de junio de dos mil quince, que el Secretario Ejecutivo y del Consejo General de dicho Instituto lo tramitó como juicio de inconformidad y, una vez realizado el trámite correspondiente, lo envió al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para su substanciación y posterior resolución.

El nueve de julio siguiente, el Tribunal Electoral local ordenó el trámite del escrito respecto de la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña y amonestó al Secretario por no haber dado trámite a la denuncia, apercibiéndolo para que en lo sucesivo fuera más acucioso en el desempeño de sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, la resolución de la denuncia tuvo una dilación aun mayor, pues si se computa el plazo desde la presentación de la denuncia hasta la resolución del procedimiento se advierte que transcurrieron cuarenta y un días, sin que se advierta que, dadas las circunstancias del caso,

SUP-JE-114/2015 Y ACUMULADOS

el secretario hubiera actuado de forma diligente para que la Comisión estuviera en aptitud de resolver el procedimiento dentro de los plazos previstos en la ley y el reglamento respectivos.

De ahí que no le asista la razón al secretario técnico cuando aduce que la resolución se emitió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el segundo párrafo del artículo 42 del reglamento antes citado, pues el dictamen en el que decretó agotado el procedimiento preliminar de investigación ordenado en el acuerdo de diez de julio de dos mil quince, fue emitido veintitrés días posteriores al último acto realizado dentro del procedimiento de investigación respectivo. Por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, es conforme a derecho la sanción impuesta por el tribunal electoral local.

4.4.3. Fundamentación y motivación de la sanción impuesta

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios bajo análisis son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Contrariamente a lo que sostienen los accionantes, en la resolución combatida el tribunal electoral responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que debía imponer como corrección disciplinaria la amonestación prevista en el artículo 498, fracción II, del Código Comicial local.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

En efecto, como se precisó con antelación, en el fallo combatido el tribunal electoral local consideró que derivado de lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas al rendir su informe circunstanciado en el juicio de inconformidad primigenio, se advertía que desde el quince de julio del presente año el instituto electoral local obtuvo las diligencias necesarias para estar en condiciones de resolver la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta. Por ello, consideró que si hasta el diez de agosto del dos mil quince la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias declaró improcedente la queja y decretó su desechamiento de plano, dicha Comisión incumplió con lo exigido por el artículo 365 del código comicial local, al exceder el término con el que contaba para desechar la denuncia respectiva.

En virtud de ese incumplimiento a lo previsto en la normativa electoral local, el tribunal electoral responsable consideró que lo procedente era imponer una amonestación a los integrantes de la referida Comisión, al haber inobservado los plazos previstos en la ley, para la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento.

Asimismo, derivado de la actuación contraria a lo previsto en la normativa electoral local por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el tribunal electoral de Chiapas los apercibió para que, en lo sucesivo, esto es, en la resolución de los subsecuentes

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

procedimientos a su cargo, tramitaran con la debida oportunidad las quejas sometidas a su conocimiento, a fin de acatar los plazos y términos previstos en la legislación local.

La determinación de la autoridad jurisdiccional responsable se sustentó en lo previsto en el artículo 498, fracciones I y II, del código electoral estatal.

Para esta Sala Superior las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional responsable son idóneas para justificar la imposición de la amonestación.

Ello es así, en tanto que el tribunal electoral local aplicó dicha corrección disciplinaria como consecuencia del incumplimiento de los accionantes respecto de los plazos para resolver la queja primigenia, esto es, por la dilación injustificada para resolver la queja, aspecto que el tribunal responsable tuvo por acreditado al analizar las constancias de autos y que este órgano jurisdiccional corroboró en el apartado precedente de esta ejecutoria.

En efecto, el tribunal electoral local razonó que, tal como declaró el Secretario Ejecutivo del Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas al rendir su informe circunstanciado en el juicio de inconformidad primigenio, desde el quince de julio del presente año el instituto electoral local estuvo en condiciones de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta, ya que -

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

como se evidenció con antelación en esta ejecutoria-, no se realizó ninguna diligencia de investigación después de esa fecha que justificara la dilación en la resolución de la queja.

En el caso, se considera correcta la determinación del tribunal responsable relativa a que la Comisión de Quejas y Denuncias indebidamente excedió el plazo para emitir la resolución respectiva y, en consecuencia, se considera apegado a derecho que el órgano jurisdiccional responsable haya decretado la imposición de una amonestación para sancionar esa actuación indebida, toda vez que se encuentra acreditado que los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias no sujetaron su actuación a los plazos previstos en la normativa aplicable, en detrimento del principio de legalidad.

De ahí que se considere que, en la especie, la imposición de la amonestación se encuentra debidamente fundada y motivada y que no vulnera el principio de exhaustividad, ya que, contrariamente a lo que señalan los accionantes, el tribunal electoral responsable sí valoró las circunstancias particulares del caso para emitir su determinación.

Por otro lado, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el apercibimiento consiste en la comunicación del juzgador, o en la prevención que formule a los justiciables, de las posibles consecuencias que seguirán a determinados actos u omisiones suyas.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Tomando en consideración lo anterior, se considera que si bien en la resolución combatida se indicó: “... *se le apercibe [a la Comisión de Quejas y Denuncias] para que en lo sucesivo cumpla con la debida oportunidad el trámite de los procedimientos a su cargo.*”, dicha determinación no irroga perjuicio alguno a los impetrantes en virtud de que el tribunal electoral responsable no les impuso una carga adicional a la obligación que tienen de sujetar su actuación al principio de legalidad, esto es, de resolver las quejas sometidas a su conocimiento en estricto apego a los plazos previstos en la normativa aplicable.

Por ello, se considera que aun cuando el tribunal electoral responsable haya denominado “apercibimiento” a esa determinación, ésta determinación constituye un exhorto para que la Comisión de Quejas de la que forman parte los accionantes sujete su actuación a lo previsto en la normativa electoral aplicable, esto es, a través de esa determinación se instó al órgano colegiado al cumplimiento de lo previsto en la legislación local, máxime que, como se advierte de la resolución combatida, el tribunal electoral responsable no dispuso cuál o cuáles serían las consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación irregular.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a los actores cuando aducen que el tribunal electoral responsable fue omiso en precisar, argumentar o justificar cual fue la conducta que se atribuye a los sancionados,

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

con lo cual vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

Ello porque, como se expuso con antelación, del análisis de la resolución combatida se advierte que la conducta irregular que se atribuyó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local consistió en el incumplimiento de su obligación de resolver los procedimientos sometidos a su consideración conforme a los plazos y términos previstos en la normativa aplicable, en detrimento de los principios de legalidad y de celeridad en su resolución.

Además, contrariamente a lo que sostienen los accionantes, el órgano jurisdiccional responsable sí señaló de qué manera acreditó la vulneración a lo previsto en el artículo 365 del código electoral local, esto es, las circunstancias modales en que ocurrieron los hechos sancionados, toda vez que refirió que el incumplimiento al plazo previsto en dicho precepto normativo se encontraba acreditado en virtud de lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo al rendir su informe circunstanciado en el juicio de inconformidad primigenio, aunado al hecho de que no se advirtió la realización de alguna diligencia de investigación que justificara la ampliación del plazo para resolver la queja.

Asimismo, se considera que la resolución combatida no trasgrede el principio de tipicidad, ya que en el artículo 498 del código comicial local se establece que las medidas de apremio y correcciones disciplinarias podrán imponerse para hacer

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

cumplir las disposiciones del ordenamiento legal y las resoluciones que dicte el tribunal electoral local y, en el caso, quedó plenamente demostrado que los accionantes incurrieron en la inobservancia de las reglas que rigen el procedimiento de las quejas sometidas a su conocimiento.

Por ello, se estima que la amonestación que impuso la responsable es una corrección disciplinaria que guarda plena correspondencia con el reproche a la inobservancia del ordenamiento legal por parte de los actores.

De igual manera, esta Sala Superior considera que no era necesario que el tribunal responsable apercibiera previamente a los accionantes para dictar la amonestación combatida porque, frente a la inobservancia de la normativa electoral local, el tribunal electoral de Chiapas está facultado para dictar las determinaciones que considere pertinentes a fin de salvaguardar el acatamiento del ordenamiento legal, así como para sancionar el incumplimiento arbitrario del mismo que vulnere el principio de legalidad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los gobernados, y evitar la repetición de las conductas contrarias a derecho, facultad que ejerció al dictar la determinación combatida en los presentes medios de impugnación.

4.4.4. Vulneración al principio de congruencia.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

Ha sido criterio de este Tribunal que de conformidad con lo previsto en el 17 de la Constitución General, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional se ha establecido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.

En el caso, los accionantes sostienen que la sentencia combatida incumple con el principio de incongruencia externa porque el tribunal responsable debió haber analizado con detenimiento el acuerdo de desechamiento primigeniamente impugnado, de donde se desprende que el mismo fue emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente y no por

⁵ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

los Consejeros integrantes de la misma, o bien, por el Consejo General del instituto electoral local.

Asimismo, en las demandas los accionantes señalan que la sentencia combatida incumple con el principio de congruencia interna porque en diversas partes se identifica al Consejo General como la autoridad emisora del acuerdo de desechamiento y en otras a la Comisión de Quejas y Denuncias. Al respecto, señalan que el verdadero emisor del desechamiento primigeniamente combatido es el Secretario Técnico de la Comisión Permanente.

Los agravios son **inoperantes** porque la premisa de la que parten los accionantes ya fue desestimada en el apartado 4.4.1. de este fallo, en el cual se determinó que aun cuando el desechamiento primigeniamente combatido fue signado por el Secretario Técnico de la Comisión, la Comisión de Quejas y Denuncias es el único órgano facultado para resolver sobre el desechamiento o sobreseimiento de las quejas y por tanto está obligado a conocer las actuaciones generadas en el transcurso del procedimiento que sea de su competencia. De igual manera, en el apartado citado de esta ejecutoria se determinó que si bien en la resolución combatida se advierte que el tribunal responsable refiere en ocasiones que el responsable de la emisión del desechamiento es el Consejo General del instituto, lo cierto es que al motivar y fundar la sanción controvertida de manera consistente refiere que el acto corresponde a los integrantes de la Comisión.

De ahí lo inoperante de los agravios.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los accionantes, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación combatida.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios electorales SUP-JE-115/2015, SUP-JE-116/2015 y SUP-JE-117/2015, al diverso juicio SUP-JE-114/2015; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintisiete de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JI/050/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-JE-114/2015 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO